REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICIO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2557

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00652-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: JORGE ADALBERTO HOYOS CASTILLO

Pasa el despacho a revisar escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 22 y 23 de septiembre hogaño, en el que aduce que remitió la comunicación requerida al correo electrónico jorinegocio52@hotmail.com y la dirección KR 78 28-36 con resultado fallido. Teniendo en cuenta lo esbozado por la apoderada, se tiene que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos:

"*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,* ***deberá****:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. …" (Negrita fuera de texto)

De lo previsto en la norma y contrario a lo señalado por la togada, es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo. Lo anterior fácilmente se infiere de la norma cuando la misma establece que se "*deberá*" avisar, lo que significa según definición de la Real Academia de La Lengua Española "1. *Obligación de hacer una cosa por cualquier razón personal, profesional, civil o religiosa. … Tener la obligación de hacer una cosa... estar o sentirse obligado a hacer algo* …"

A consecuencia de esta obligación, la comunicación o aviso debe tener resultado efectivo para proceder con la solicitud de aprehensión, máxime cuando obra tanto en el contrato de prenda como en el formulario de ejecución de garantías mobiliaria, dirección física donde era posible agotar el mentado aviso.

Adicional a lo anterior, observa el despacho que las direcciones tanto física como electrónica, registradas en el registro de garantías mobiliarias, difieren de las de consignadas a puño y letra por el garante en el contrato de prenda sin tenencia, siendo estas la calle 78 No. 27-36 y j.orinegocio52@hotmail.com

Por tanto, al no haberse cumplido con la subsanación advertida por el Despacho, deberá rechazarse la presente demanda judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10 /2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0f02f48c8dc2dedad562a3b58b2033d1d4e9666eeacea3b51401184a5daf4**
Documento generado en 22/10/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2565

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00665-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez

Teniendo en cuenta que fue subsanada la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ (CC. 1.017.176.056)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por por la señora **NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ (CC. 1.017.176.056).**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: JZV-037, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: KIA, **Línea**: PICANTO, **Color**: BLANCO, **Modelo**: 2022, **Motor**: G4LAKP1223049, **Chasis**: KNAB2512ANT795384, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de **NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ (CC. 1.017.176.056)** ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y juliana.uribe@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C**,** correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co**,** igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la

Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a696a57f8d989fdbb502cfbdbade1dfd27da439e8881a4bd7d8c79a64f3179**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2569

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	**2022-00377-**00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandados:	GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabian Amaya Valencia

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora que la Cámara de Comercio de Cali, en respuesta al oficio 653 del 08 de julio de 2022 manifestó que: "*El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593numeral 1 del Código General del Proceso1.En el caso de la medida decretada por su Despacho, no se identifican con claridad los bienes sobre los cuales recaen las medidas. Por lo anterior, favor identificar plenamente los establecimientos de comercio sobre los cuales recae su medida ya que la sociedad GLF COMERCIALIZADORA S.A.S con matrícula mercantil No 1104320-16 y NIT 900488407-3, figura inscrita como propietaria de 2 establecimientos de comercio, en el presente caso identifican al establecimiento común a razón social pero indican la matricula mercantil del otro, favor identificar el establecimiento como figura en el registro: • DS SPORT con matrícula mercantil No 1132365-2 • L.F SPORT con matrícula mercantil No 1132364-2*".

2. En virtud de que las medidas previas frente al embargo del vehículo de placas JPM-206 de propiedad del demandado señor MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA, comunicada mediante oficio 651 del 08 de julio de 2022, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito, **advirtiendo que la consumación de la misma consiste en la inscripción de la medida en el certificado de tradición conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P**.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta al oficio 653 del 08 de julio de 2022 enviada por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa decretada en el numeral 1 del auto No. 1488 del 08 de junio de 2022, frente al embargo del vehículo de placas JPM-206 de propiedad del demandado señor MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA, so pena de decretar el levantamiento de la medida por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY -08-2022 NOTIFICO A LA PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f8ddcdf86890d4bdde88daea86bd2d62529b320bfa585d42aff5c2ff02d2f**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2569

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	**2022-00377-**00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandados:	GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabian Amaya Valencia

El despacho tras revisar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora doctor Jaime Suarez Escamilla en el que sustituye el poder al doctor Jose Iván Suarez Escamilla, se procederá de conformidad al reconocimiento de este conforme al artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE IVAN SUAEZ ESCAMILLA, identificado con identificada con C.C. 91.012.860 de Barbosa y T.P. 74.502 del C.S.J. para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial sustituto de la parte demandante dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2b8a1576dd0a59f73eb9beea96c4e67de7209fa9015aabd00ec6af11ca83a**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2567

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00373-00.
Demandante:	Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO":
Demandado:	Leydy Paola Garcés Herrera.

Se allega memorial donde la parte demandada solicitando se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, aportando escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante y la demandada, sin embargo, se le advierte a la parte demandante que, previo a resolver su petición, se la requerirá para que envíe el escrito de terminación desde el correo electrónico de notificaciones del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", el cual deberá coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mentada entidad, o desde la cuenta electrónica de la apoderada judicial informado al Despacho Judicial en el libelo de la demanda, de conformidad al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto realizar presentación personal o autenticación de las firmas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR previo a resolver sobre la terminación del proceso, a la parte demandante para que se sirva remitir el escrito de terminación desde el correo electrónico de notificaciones de del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", el cual deberá coincidir con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad, o desde la cuenta electrónica de la apoderada judicial informado al Despacho Judicial en el libelo de la demanda, o realizar presentación personal de las firmas, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd5d35d026deb43d212bec02b3d44d38eb4036f8af1630833edf181a49514c8**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2566

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2022-00201-00
Demandante:	Sociedad Colegio Campestre Anglo Hispano S.A.S
Demandados:	Álvaro Motta Acosta y Marlyn Estefany Rojas

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S. contra ALVARO MOTTA ACOSTA y MARLYN ESTEFANY ROJAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd29cd7e07ead9dc4ddee86212557978fd966bc34bd226dc8a5206a1bba556b**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 7 de septiembre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	218.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**218.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2359

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00053-00
Demandante: Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali-FONAVIEMCALI
Demandado: Edgar Armando Mera Barona

Pasa el despacho a resolver la actuación pertinente, en atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, la cual se encuentra ajustada a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**218.000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6768da3b97cde575467f5c98419bff7e43fc818a1038290e5e6e25762c8f7e97**
Documento generado en 22/10/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2353

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00053-00
Demandante: Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali-FONAVIEMCALI
Demandado: Edgar Armando Mera Barona

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 1701 del 21 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Se resolverá el recurso de reposición en contra del Auto No. 1701 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto el auto No. 435 del 16 de febrero de 2022 en el que se decretaba el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba el demandado, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Y en consecuencia se decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, de la mesada pensional, que perciba el demandado, como pensionado, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandante que su mandante Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali-FONAVIEMCALI, es una cooperativa, por lo que hace parte de la excepción al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo "*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban*…"

Por lo anterior solicita que se revoque el Auto No. 1701 del 21 de julio de 2022, y se deje con efecto el auto No. 435 del 16 de febrero de 2022.

T R A M I T E

Del recurso de reposición se corre traslado mediante fijación en lista No. 24 el 29 de agosto de 2022, por el termino de tres días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que dentro de este término se pronunciará la parte demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio se ejerció control de legalidad y se decretó nueva medida de embargo, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

2. A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 154, 155 y 156 del C.S.T.:

Artículo 154: "***Regla General.*** *No es embargable el salario mínimo legal o convencional".*

Artículo 155: *"**Embargo Parcial Del Excedente**. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*".

Artículo 156: "***Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.*** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

De igual forma, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece como inembargables *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, **cualquiera que sea su cuantía**, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*"

De acuerdo con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente, por regla general, es inembargable, y únicamente, es embargable el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable[1].

Ahora, es viable ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador cuando se cumplen las excepciones establecidas en el mentado artículo 156, esto es, cuando sea en favor de cooperativas legamente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.

Por su parte, en materia de pensiones, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que la misma es inembargable cualquiera sea su cuantía, exceptuando embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

2. Así la cosas, es claro que, atendiendo a que la naturaleza de la parte demandante es Fondo de empleados de las empresas municipales de Cali (Nit. 890.311.006-8), sin que sea una Cooperativa, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obtenido por este despacho judicial, no encuadra dentro de las excepciones establecidas por las aludidas preceptivas para la procedencia del embargo sobre mesadas pensionales.

Por lo anterior, es menester advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a no prosperar, por cuanto del sustento jurídico del mismo, no es posible determinar que el Fondo de Empleados tenga el mismo trato que las Cooperativas. Así las cosas, no hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que no le asiste razón a la parte demandante.

2. Ahora, la anterior argumentación lleva a este Despacho, a ejercer control oficioso de legalidad frente al auto objeto del presente recurso dada la irregularidad cometida en el mismo, al decretar una orden de embargo sobre recursos inembargables, pues lo solicitado fue el embargo de la mesada pensional – y no salario – y por tanto, este concepto es inembargable sin importar la cuantía.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del mentado auto, y en su lugar, se negará la medida cautelar sobre la mesada pensional del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado,

---

[1] Norma declarada exequible mediante Sentencia C-710 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto 1701 del 21 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del Auto 1701 del 21 de julio de 2022, donde se decretó "*el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, de la mesada pensional, que perciba el demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA*".

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la medida cautelar solicitada frente a la mesada pensional del demando EDGAR ARMANDO MERA BARONA por las razones anotadas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9435ed7e214731cf6a670617fc6a3417fb1095f1c5005fe2abdb78c59c754a3**
Documento generado en 22/10/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2347

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00977-00.
Demandante:	La Unidad Cooperativa Multiactiva "UNIDACOOP".
Demandado:	Daniel Quintero Cardona y María Fernanda Quintero Cardona.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado señores DANIEL QUINTERO CARDONA Y MARÍA FERNANDA QUINTERO CARDONA sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 69 dictado el 17 de enero de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $190.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc14ef3eb164261d846619b4161fc02fa648aa20166e4bfcec4cfa1d02fb02e**
Documento generado en 22/10/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto. 2609

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 760014003003-2021-00847-00
Demandante: Flower Pizarro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

En vista de que las partes no cumplieron con el requerimiento realizado mediante auto 2162 del 30 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho dispuso que en un término no superior a tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, aclararan las obligaciones contenidas en la cláusula primera y tercera del acuerdo de transacción, esta directora procesal no podrá impartir la aprobación al mentado acuerdo de transacción y por tanto deberá seguir con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo de transacción por cuanto no se dio cumplimento a lo requerido mediante auto 2162 del 30 de agosto de 2022, a fin de determinar con claridad las obligaciones adquiridas en el acuerdo transaccional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9326570dd79e17ee3322abcd5f4cab838934544afa41efca66a2334b82baafee**
Documento generado en 24/10/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2533

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2019-00129
DEMANDANTE:	L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA IMPORTADORA E EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES-CIEXPA S.A.S

Pasa el despacho a revisar el proceso, observando que el apoderado judicial de la parte actora allega notificación por aviso a la dirección electrónica de la demanda, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no acata lo previsto en el inciso 4 del artículo 292 del Código General del proceso, que prevé: "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."* *– resaltado propio* **-.**

Así las cosas, **y dado que el término para cumplir la carga de notificación del mentado acreedor se encuentra cumplido**, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la evidencia de la constancia solicitada, a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad demandada dentro del término otorgado por esta judicatura, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente podía afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del citado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con*

la carga» para la cual fue requerido, ***<u>solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido</u>****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la evidencia que de cuenta que la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 292 del código General del Proceso de la notificación que se surtió al demandado Compañía Importadora y Exportadora de Productos Agroindustriales Ciexpa S.A.S., a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura en auto 012 de fecha 22 de enero de 2021, **<u>so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito</u>**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cfc74eef8f504d42b37d02719ffc786cf4e1637479339637395f873704577c**

Documento generado en 24/10/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2560

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2019-00129
DEMANDANTE:	L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS SAS
DEMANDADO:	COMPAÑÍA IMPORTADORA E EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES-CIEXPA S.A.S

Revisadas las respuestas allegadas por las siguientes entidades en respuesta al oficio 286 del 03 de marzo de 2022 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto 479 de 18 de febrero de 2022**,** se observa que no se incluyó el límite de embargo dentro del oficio, por lo que se repetirá el mencionado oficio y se le dará el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

-

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REPETIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada mediante auto 479 de 18 de febrero de 2022, informando el límite del embargo conforme lo indicado en el numeral segundo del mentado proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25/10/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfbf822eac259353fc638eecde58f5fd47514a63d7441a1b6fa418d0fb78d0**
Documento generado en 24/10/2022 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2562

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2016-00613-00
Demandante: Irlanda Galvis de Sánchez
Demandado: Javier Ricardo Duque Gómez, Leonardo Andrés Duque Gómez y Wismar Alexi Ortega Barrera

Visto el escrito que antecede donde el demandado Javier Ricardo Duque Gómez solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y la entrega títulos judiciales a su nombre, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 y numeral 10 del artículo 467 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante Auto No. 1896 del 04 de septiembre de 2017, se procede con lo pertinente.

En relación a la solicitud de entrega de títulos se advierte la existencia de un titulo judicial pendiente por pago, el cual será entregado a órdenes del demandado Javier Ricardo Duque Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.484.

Número del Título	***Estado***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030002827028	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 1.471.751,00

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa Duana Compañía del levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como bonificaciones, comisiones que devengue el demandado, Javier Ricardo Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.484, la que fuera comunicada mediante oficio No. 3249 del 20 de octubre de 2016, por la terminación del proceso por pago total de la obligación. Líbrese oficio.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa Cosmitel Ltda el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como bonificaciones, comisiones que devengue el demandado, Leonardo Andrés Duque Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.88.251.504, la que fuera comunicada mediante oficio No. 3250 del 20 de octubre de 2016, por terminación del proceso por pago total de la obligación. Líbrese oficio.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la parte demandada, **JAVIER RICARDO DUQUE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.484, a saber:

Número del Título	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002827028	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 1.471.751,00

QUINTO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d6713956c73633c2b4672674436b817cb17d28a28da86c672d2d49d044fcc**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2564

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00735-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Stefania Portilla Vallejo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas JSY-634 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 161 DE HOY 25-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe026fe44fa2d2d044c00e1e94d14270b3364b3d0424c318a24c660f5467bea**
Documento generado en 24/10/2022 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica